

(1*****).

VS

DIRECTORA JURÍDICA DE
RESPONSABILIDADES Y
SITUACIÓN PATRIMONIAL DE
LA SECRETARÍA DE LA
HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN
PÚBLICA DE BAJA
CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 17/2019 S.E.

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a seis de junio dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el dieciocho de agosto de dos mil veinte por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

RESULTANDO:

1. **Antecedentes en sede administrativa.** En fecha primero de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California, llevó a cabo Audiencia Administrativa respecto de (1*****) en su carácter de servidora pública adscrita al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Baja California, perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California y al Colegio de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios Número 237, perteneciente al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en virtud de una supuesta conducta que pudiera ser constitutiva de responsabilidad administrativa disciplinaria, por la supuesta inobservancia de la Ley de Compatibilidad de Funciones, Empleos y Comisiones para el estado de Baja California.
2. En fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California, emitió una resolución definitiva en el expediente administrativo disciplinario número (2*****), mediante la cual

resolvió y determinó en definitiva que (1*****) es responsable en la irregularidad administrativa imputada y contemplada en la fracción III del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, cometida al desempeñarse como servidor público del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, interponiéndose como sanción la prevista en el artículo 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en amonestación pública.

3. **Antecedentes en primera instancia.** El cinco de septiembre de dos mil diecinueve la parte actora interpuso demanda de nulidad contra la resolución dictada el veintinueve de julio de dos mil diecinueve por la Directora Jurídica de Responsabilidades en el expediente administrativo de responsabilidad (2*****), mediante la cual determinó la responsabilidad administrativa y le impuso sanción consistente en amonestación pública.
4. La Sala Especializada, en sentencia de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, declaró la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, al no encuadrar la conducta imputada a la parte actora en el supuesto normativo contemplado en el artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades.
5. **Antecedentes en segunda instancia.** Inconforme con la sentencia anterior, el nueve de septiembre de dos mil veinte, la autoridad demandada interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva, mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno.
6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada como presidente y ponente.
7. Dando cumplimiento a la vista, la parte actora presentó escrito en fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno y se turnaron los autos al Magistrado ponente para formular el proyecto de resolución correspondiente.
8. Agotado el procedimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable a la especie por ser norma vigente a la fecha



de inicio del juicio en el que se actúa, en términos del artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se procede a dictar resolución de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

9. **PRIMERO.- Competencia.-** Este Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
10. **SEGUNDO.- Glosario.-**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Directora Jurídica	Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública.

11. **TERCERO.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión promovido por la autoridad demandada es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

12. **CUARTO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por oficio a la autoridad demandada el veinticinco de agosto de dos mil veinte y surtió efectos el veintiséis de agosto siguiente. Por lo que el plazo de diez días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, inició el veintisiete de agosto siguiente y feneció el nueve de septiembre del dos mil veinte [descontando los días veintinueve y treinta de agosto y cinco y seis de septiembre de dos mil veinte por ser sábados y domingos]. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado el nueve de septiembre de dos mil veinte, se concluye que su presentación fue oportuna.

13. **QUINTO. Estudio de los agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

14. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 de rubro **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”** aprobada por el Pleno de este Tribunal el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, consultable en el portal oficial electrónico del Tribunal.

15. **Antecedentes y contextualización del primer agravio.** La autoridad recurrente impugna la legalidad de la sentencia definitiva emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al considerar que el razonamiento contenido en el considerando *Quinto* es erróneo. En dicho considerando, la Sala determinó la nulidad de la resolución administrativa del expediente (2*****), bajo el argumento de que la conducta imputada al servidor público no se encontraba debidamente tipificada conforme al artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

16. En su resolución, la Sala sostuvo que no se acreditó que el servidor público hubiese tenido a su cargo el ejercicio de recursos públicos, por lo que no era posible atribuirle la comisión de la infracción administrativa establecida en dicha disposición legal.

17. **Argumentos del agravio.** La autoridad sostiene que:

El tipo administrativo previsto en el artículo 46, fracción III, **no exige una calidad específica del sujeto activo**, ya que refiere genéricamente a "servidores públicos".

- La Sala realizó una **interpretación restrictiva y errónea de la norma**, al condicionar su aplicación solo a servidores que "manejen" recursos públicos de manera directa.
- (1*****) **sí incurrió en una conducta infractora**, al desempeñar simultáneamente dos cargos públicos sin la autorización prevista por la Ley de Compatibilidad de Funciones.
- Esa conducta **violó una disposición normativa en materia de manejo de recursos económicos públicos**, por lo que debió estimarse actualizada la hipótesis del artículo 46, fracción III.

18. **Punto jurídico a resolver.** ¿La Sala Especializada incurrió en una indebida interpretación restrictiva del artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al excluir del tipo administrativo la conducta atribuida al servidor público sancionado?

19. **Criterio.** El agravio es **infundado**. La Sala Especializada **interpretó de manera adecuada el artículo 46, fracción III**, al concluir que el tipo administrativo requiere que el servidor público infractor haya incumplido normas relativas al manejo de recursos públicos **en el ejercicio de funciones que impliquen directamente esa gestión**, lo que no se acreditó en el caso concreto.

20. **Justificación.** El artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California establece como falta administrativa el incumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que regulen el manejo de recursos humanos, económicos o materiales públicos. De lo anterior se desprende que dicha hipótesis normativa requiere la concurrencia de dos elementos esenciales: i) que el servidor público esté obligado por razón de sus funciones al cumplimiento de una disposición relativa al manejo de recursos públicos, y ii) que dicha obligación haya sido inobservada en el ejercicio del cargo.

21. En el caso que nos ocupa, si bien quedó acreditado que el servidor público (1*****) desempeñaba dos empleos públicos de manera simultánea sin contar con la autorización prevista en la Ley de Compatibilidad de Funciones, Empleos y Comisiones para el Estado de Baja California, ello no implica necesariamente que dicha conducta se subsuma en la hipótesis del artículo 46, fracción III, si no se demuestra que, en su desempeño funcional, ejercía facultades o competencias

vinculadas con el uso, control o administración de recursos económicos públicos.

22. Interpretar lo contrario implicaría ampliar el alcance del tipo normativo a supuestos no previstos expresamente por el legislador, contraviniendo los principios de legalidad y tipicidad que rigen en materia de responsabilidades administrativas, conforme a los cuales las conductas sancionables deben estar descritas de manera clara, precisa y previa en la ley.

23. Por ende, al advertir que no se acreditó que el servidor público tuviera intervención en el manejo de recursos públicos, la Sala resolvió en estricto apego al marco normativo aplicable. En consecuencia, la nulidad decretada fue jurídicamente procedente, sin que se advierta violación a la legalidad ni exceso en la interpretación normativa realizada. Así, el agravio resulta infundado.

24. **Antecedentes y contextualización del segundo agravio.** La autoridad recurrente sostiene que la sentencia dictada por la Sala Especializada carece de la debida fundamentación y motivación, en perjuicio de su representada. Argumenta que la Sala no analizó integralmente la legislación aplicable, en especial los artículos 1, 7, 8 y 9 de la Ley de Compatibilidad de Funciones, Empleos y Comisiones para el Estado de Baja California, y que su análisis jurídico se limitó de manera parcial al artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado. Reprocha además que la sentencia no desarrolla adecuadamente la lógica jurídica entre los hechos del caso y las normas invocadas, lo que, a su juicio, contraviene el deber de debida fundamentación y motivación exigido por el artículo 82, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

25. **Argumentos del agravio.** Sostiene que la resolución impugnada:

- Realizó una interpretación parcial y excluyente de las normas aplicables.
- Fue omisa en analizar la totalidad del marco normativo, en especial la Ley de Compatibilidad de Funciones.
- No explicó por qué no resultaban aplicables los artículos invocados por la autoridad.
- Desatendió las circunstancias particulares del caso, lo que resultó en una motivación deficiente e incompleta.

26. **Punto jurídico a resolver.** ¿La sentencia dictada por la Sala Especializada carece de debida fundamentación y motivación, al

ornitar el análisis de los artículos de la Ley de Compatibilidad de Funciones y limitarse al artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades?

27. **Criterio.** El agravio es infundado. La sentencia impugnada sí cumple con los requisitos constitucionales y legales de fundamentación y motivación, al haber expuesto de forma clara y coherente los preceptos aplicables y las razones por las cuales concluyó que no se acreditó la falta administrativa imputada. El hecho de que no se comparta el sentido o alcance de la interpretación realizada no implica, por sí mismo, una violación a dichos principios.
28. **Justificación.** Del análisis de la resolución recurrida se advierte que la Sala Especializada sí identificó, citó y aplicó expresamente los preceptos legales que estimó conducentes al caso, en particular el artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, y justificó jurídicamente por qué, a su juicio, la falta de prueba de la remuneración dual impedía configurar la infracción atribuida al servidor público.
29. Si bien es cierto que la autoridad alude a la supuesta omisión en analizar los artículos 1, 7, 8 y 9 de la Ley de Compatibilidad de Funciones, también lo es que la interpretación de la Sala no se sustentó en una negación del marco de compatibilidad de funciones, sino en la falta de acreditación de un elemento esencial del tipo administrativo sancionador, lo cual constituye un motivo válido para sobreseer el juicio.
30. Por otra parte, la fundamentación no exige el análisis exhaustivo de todas las disposiciones invocadas por las partes, sino solo de aquellas que resulten pertinentes y determinantes para resolver la controversia. En ese sentido, la motivación expuesta es suficiente, ya que la sentencia razona por qué el supuesto de hecho no se adecúa al tipo normativo, sin que se advierta una omisión que vulnere el derecho de defensa o que impida conocer las razones del fallo.
31. Así, no se actualiza la infracción al artículo 82, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ni puede considerarse que la sentencia carece de los elementos de validez exigidos por los artículos 14 y 16 constitucionales. En consecuencia, el agravio deviene infundado.
32. Para que se configure la conducta sancionable prevista en el artículo 46, fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

del Estado de Baja California (vigente al momento de los hechos), es indispensable que el servidor público:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California

"Artículo 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

III. Formular y ejercer, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas que determinen el manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos;

33. Dicho precepto tiene como bien jurídico el correcto manejo y administración de los recursos públicos, es decir, que los **recursos humanos, económicos y materiales públicos** se utilicen conforme a la ley, con responsabilidad y en beneficio del interés público.
34. Ahora bien, el análisis integral del expediente no se desprende que la conducta atribuida al servidor público guarde relación alguna con el manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos. En particular, debido a que:
 - No se identificó disposición normativa alguna que impusiera al servidor público un deber específico del uso o destino de recursos humanos, económicos y materiales públicos.
 - No se acreditó que, en el ejercicio de sus funciones, tuviera a su cargo la gestión, control o asignación de los mismos recursos mencionados en el punto anterior; y
35. En ese sentido, la conducta descrita por la autoridad demandada se ubica más bien en el plano de una actuación interna o administrativa que, en todo caso, podría constituir una falta de atención a procedimientos institucionales, pero no trasciende al incumplimiento de disposiciones que regulen específicamente la utilización de recursos públicos, tal como exige el tipo administrativo invocado.
36. Este razonamiento es consistente con el principio de tipicidad, conforme al cual:

“Ninguna conducta puede ser sancionada si no está expresamente prevista por la ley, debiendo el tipo legal contener de manera clara los elementos normativos y objetivos que configuren la infracción.”
(SCJN, Tesis: 1a. CXLII/2011).

37. Asimismo, conforme al principio de legalidad en su vertiente sancionadora, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, no es posible aplicar una norma de forma extensiva o analógica para subsumir una conducta que no encuadra plenamente en sus elementos normativos.
38. Por lo anterior, al no acreditarse los elementos objetivos necesarios para encuadrar la conducta en la hipótesis normativa contenida en el artículo 46, fracción III, en la parte relativa al manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos, resulta correcta la decisión de la Sala Especializada respecto a la nulidad decretada, al estimar que no se actualizaba una falta administrativa atribuible al servidor público en los términos invocados por la autoridad.
39. En virtud de lo anterior, al no evidenciarse violación al principio de legalidad ni indebida interpretación de la norma sustantiva por parte de la Sala Especializada, los dos agravios hechos valer por la parte recurrente deben calificarse como **infundados**, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 de la Ley del Tribunal.
40. En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los agravios hechos valer, procede confirmar la sentencia dictada el dieciocho de agosto de dos mil veinte por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Combate a la Corrupción del propio Tribunal.
41. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.-Se confirma la sentencia dictada el el dieciocho de agosto de dos mil veinte por la Sala Especializada de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de seis de junio de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero



Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo presidente y ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/mamm*

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1, 2 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1, 2 y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 17/2019 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, al primer día del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.